

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00224-00
DEMANDANTES: MUNICIPIO DE VILLA RICA – CAUCA NIT 817002675-4
DEMANDADOS: OBELISCO GRUPO S.A.S. Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS



**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL VILLA RICA CAUCA**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 340

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir el **RECURSO de REPOSICIÓN** en subsidio el de **APELACIÓN**, incoado por la abogada **DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA**, apoderada judicial de la parte demandante, y en contra el auto de sustanciación N° 074 del 22 de febrero de 2023, en donde controvierte que; la Judicatura no ha expedido el oficio para la oficina de registro e instrumentos Públicos con el demandando actual AGROINDUSTRIA JARAMILLO S.A.

En tal sentido, solicita se revoque el auto en cita y se e expida oficio a la oficina de registro e instrumentos Públicos con el demandando actual AGROINDUSTRIA JARAMILLO S.A.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que, el artículo 318 del C.G.P, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, entre otros, para que se revoquen o se reformen. En el presente caso la providencia recurrida es un auto, el cual fue notificado por ESTADOS el día 23 de febrero de 2023, y el escrito de reposición fue recibido en el Juzgado el día 24 de la misma calenda, lo que determina por ende su procedencia por haber sido presentado en termino de ley.

De una revisión del proceso, se evidencia que en providencia del 23 de noviembre de 2022, se tuvo como demandada a la empresa OBELISCO GRUPO S.A.S. y en razón de ello se modificó los numerales PRIMER y SEXTO del auto admisorio de la demanda, en consecuencia de ello debía expedirse las comunicaciones respectiva, entre ellas la de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, para la inscripción de la demanda, oficio que fue expedido el 27 de febrero de los corrientes, fecha posterior al requerimiento realizado por esta Judicatura.

De conformidad con los antecedentes anteriormente expuestos, considera el Despacho procedente conceder el recurso de reposición propuesto, dado que, en efecto le asiste razón a la recurrente al indicar que no se había agotado por el Despacho el trámite de expedición de la comunicación a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao para la inscripción de la demanda, aclarado que el demandado es actualmente OBELISCO GRUPO S.A. y no AGROINDUSTRIA JARAMILLO S.A., como lo afirma la abogada Arroyave Hermosa en su memorial.

De otro lado, estudiado el memorial en el que el apoderado de OBELISCO GRUPO S.A.S entidad demandada, allega el 16 de marzo de 2023, manifiesta allanarse EXPRESAMENTE A LAS PRETENSIONES de la presente demanda, encuentra este Despacho que el abogado OSWALDO GALARZA VÁSQUEZ, no cuenta con la facultad de allanarse, conforme el memorial poder entregado al momento de la notificación, ante esto y de acuerdo con el numeral 4 del art 99 del CGP, dicho allanamiento resulta ineficaz.

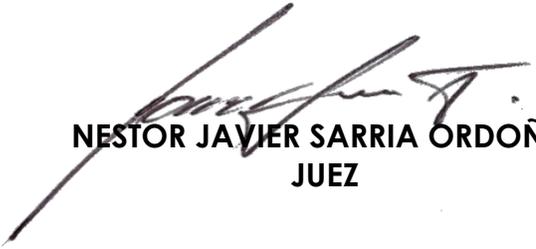
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto de sustanciación No. 074 del 22 de febrero de 2023, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: NO TENER por allanada las pretensiones a la parte demandada sobre las pretensiones de la presente demanda a OBELISCO GRUPO S.A.S, representada legalmente por el señor JOSE EULISES MINA, conforme a la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ
JUEZ

P/ YAMA